

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520150085600
Medio de control	Reparación directa
Demandante	María Rufina Castilla de Fandiño y otros
Demandadas	Nación – Ministerio de Justicia Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC Patrimonio Autónomo de Remanentes – Caprecom Liquidado

#### SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

#### 1. ANTECEDENTES

##### 1.1. LA DEMANDA

Los señores María Rufina Castilla de Fandiño, José Aldemar Fandiño Castilla, Soledad Fandiño Castilla, Luis Carlos Fandiño Cabrera, Manuel Humberto Fandiño Cabrera, Leydi Viviana Fandiño Cabrera en nombre propio y en representación de su hijo Brahian Julián Muñoz Fandiño, Pedro María Castilla y María Elvira Castilla, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de Nación – Ministerio de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial, con ocasión a la muerte del señor Humberto Fandiño Castilla, mientras se encontraba recluso en el establecimiento carcelario La Picota.

##### 1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

###### *"B.1. Perjuicios Materiales*

*B.1.1. Daño emergente: Por concepto de gastos de transporte de los familiares desde su lugar de residencia hasta el hospital y sala de velación, junto a los gastos funerarios producidos con*

*motivo de la muerte del señor HUMBERTO FANDIÑO CASTILLA, la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000)*

*B.1.2. Lucro Cesante Consolidado del señor HUMBERTO FANDIÑO CASTILLA la suma de DIECISIETE MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$ 17.053.766,30).*

*B.1.3. Lucro Cesante Futuro del señor HUMBERTO FANDIÑO CASTILLA, la suma DE DOCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$12.658.329,56).*

*(...)*

*B.2. Por concepto de reparación de daños morales:*

*(...)*

*B.2.1. Respecto de MARIA RUFINA CASTILLA DE Fandiño, quien como madre sufre la tristeza, dolor y aflicción producida por la pérdida de su anhelado hijo quien le prodigaba al amor y apoyo moral afectivo. Se tasaré este perjuicio en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 MSLMV).*

*B.2.2. Respecto de LUIS CARLOS FANDIÑO CABRERA quien como hijo vio con gran tristeza como quedó frustrada su ilusión de compartir con su padre su compañía y consejo Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.2.3. Respecto de LEYDI VIVIANA FANDIÑO CABRERA, quien veía en su padre la figura que originaba respeto y amor y cuya desaparición le ha traído consecuencias adversas en su estado de ánimo, trastornos de sueño tipo insomnio y desgano para trabajar y superarse en la vida. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.2.4. Respecto de BRAHIAN JULIAN MUÑOZ FANDIÑO, quien como nieto creció de la mano de su abuelo y recibió infinitas muestras de amor paterno y la desaparición de su abuelo, le ha producida depresión manifiesta en llanto frecuente y trastornos de tipo alimenticio. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.2.5. Respecto de JOSE ALDEMAR FANDIÑO CASTILLA, quien como hermano del fallecido perdió un gran amigo y consejero, lo que se ha traducido en depresión y angustia. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV)*

*B.2.6. Respecto de MARÍA NIDIA FANDIÑO CABRERA, quien veía en su hermano la figura protectora y dispensador de amor, apoyo y compañía y cuya desaparición le ha producido gran tristeza, depresión y variación en su estado de ánimo. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.2.7. Respecto de SOLEDAD FANDIÑO CABRERA, quien como hermana del fallecido presenta gran tristeza y tendencia al llanto inmotivado y desgano para trabajar y superarse en la vida. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.2.8. Respecto de PEDRO MARIA CASTILLA, quien veía en su hermano la figura que originaba respeto y amor y cuya desaparición le ha traído consecuencias adversas en su estado de ánimo, trastornos de sueño tipo insomnio y desgano para trabajar y superarse en la vida. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.2.9. Respecto de MARÍA ELVIRA CASTILLA, quien como hermana sufre tristeza y cambios en su humor, con su tendencia depresiva que le impide llevar una vida normal, como lo era antes de la muerte de su amado hermano. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV)*

*B.3. Por concepto de daños y perjuicios de vida de relación: se condene a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero para los familiares más cercanos de la víctima directa HUMBERTO FANDIÑO CASTILLA de siguiente manera:*

*B.3. Por concepto de daños y perjuicios de vida de relación: Se condene a los demandados a pagar las siguientes sumas de dinero para los familiares más cercanos de la víctima directa HUMBERTO FANDIÑO CASTILLA de siguiente manera:*

*B.3.1. Respecto de MARIA RUFINA CASTILLA DE FANDIÑO, a quien se le privó de su hijo amado y desde entonces no admite relacionarse con personas amigas y ha dejado de llevar una vida social activa Se tasaré este perjuicio en cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 MSLMV).*

*B.3.2. Respecto de LUIS CARLOS FANDIÑO CABRERA quien como hijo ha visto afectada su vida social y laboral. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.3.3. Respecto de LEYDI VIVIANA FANDIÑO CABRERA, quien manifiesta desgano para relacionarse con otras personas y para vivir su vida en sociedad. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.3.4. Respecto de BRAHIAN JULIAN MUÑOZ FANDIÑO, quien ya no desea jugar ni estudiar con sus amigos como consecuencia de la muerte de su amado abuelo. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.3.5. Respecto de JOSÉ ALDEMAR FANDIÑO CASTILLA, quien ha dejado de lado sus negocios y actividad social ante la tristeza por la muerte de su hermano. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.3.6. Respecto de MARIA NIDIA FANDIÑO CABRERA, quien ha disminuido al máximo su vida y relaciones en sociedad. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.3.7. Respecto de SOLEDAD FANDIÑO CABRERA, quien como hermana del fallecido manifiesta no tener aliciente para laborar y tratar otras personas. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.3.8. Respecto de PEDRO MARIA CASTILLA, quien ante la tristeza por la pérdida de su ser querido ha dejado de trabajar y viajar en plan de negocios o descanso. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV).*

*B.3.9. Respecto de MARÍA ELVIRA CASTILLA, hermana del fallecido, quien dice sentirse sola y sin ánimo para relacionarse laboral y afectivamente con otras personas. Se tasaré este perjuicio en cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV)"<sup>1</sup> (sic)*

### **1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO**

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- El 29 de septiembre de 2012, Humberto Fandiño Castilla ingresó al centro penitenciario La Picota como interno.
- El 10 de septiembre de 2013, a las 9:15 a.m., el señor Humberto Fandiño ingresó caminando al consultorio médico del establecimiento carcelario debido a un dolor de cabeza. Fue atendido por la enfermera Catalina.

---

<sup>1</sup> Folios 1-10 y 62-65 del Cuaderno 1

- A las 3:00 p.m. del mismo día, fue encontrado inconsciente en su celda por compañeros, por lo que fue trasladado al consultorio médico del establecimiento carcelario, donde la médica Diana Sánchez lo examinó, encontrándolo inconsciente y le diagnosticó intoxicación exógena postictal y ordenó la aplicación de líquidos endovenosos: una ampolla de dexametasona y oxígeno por cánula nasal.
- A las 3:40 p.m., al ser revalorado el paciente, la doctora Diana Sánchez notó un descenso en los niveles de saturación de oxígeno (85%) y ordenó su traslado en ambulancia a un centro asistencial de nivel III.
- A las 3:50 p.m., la saturación de oxígeno había descendido a 72%, y su frecuencia cardíaca era de 44 por minuto. Fue trasladado en la ambulancia del INPEC, donde se practicaron maniobras de reanimación y luego fue llevado al Hospital el Tunal.
- A las 4:15 p.m., Humberto Fandiño ingresó al Hospital el Tunal sin signos vitales. El 11 de septiembre de 2013, se realizó una necropsia por parte del Instituto de Medicina Legal, concluyendo que la causa de la muerte fue un infarto agudo de miocardio.

#### **1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

Como fundamentos de la demanda invocó los artículos 2, 4, 6, 11, 13, 90, 230 de la Constitución Política, el artículo 140 del CPACA y jurisprudencia del Consejo de Estado, que hacen procedente el reconcomiendo y pago de la indemnización perdida.

En virtud de lo expuesto, la parte demandante imputó la responsabilidad del daño por falla del servicio a las entidades demandadas. Este señalamiento se fundamenta en la omisión y negligencia de la atención médica de urgencias, la cual fue determinante en la muerte del interno Humberto Fandiño Castilla, hecho ocurrido el 10 de septiembre de 2013.

#### **1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

##### **1.5.1. Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC<sup>2</sup>**

El apoderado judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC, se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que no son ciertos los hechos referentes a la inadecuada atención médica, en tanto que de los demás hechos manifiesta que no le constan. Propuso como excepciones de mérito las que denominó *"inexistencia del nexo causal de responsabilidad"* y *"falta de legitimación de la causa por pasiva"*.

Como sustento de las excepciones de mérito expuso que, el INPEC no fue la causante de la muerte del señor Humberto Fandiño Castilla, toda vez que, no existe prueba que logre determinar la existencia de una conducta culposa o dolosa, ni mucho menos se encuentra establecido el nexo de causalidad. De igual forma estableció que, el interno fue atendido de manera eficiente y adecuada, atención que aduce se encuentra soportado en el material probatorio que aporta con el escrito de contestación. Así las cosas, indica que el establecimiento a través de Caprecom IPS, practicó todos los exámenes requeridos a fin de evaluar sus dolencias, se le dio traslado a un hospital de III nivel, a fin de que fuera atendido por especialistas, teniendo en cuenta que el área de sanidad del establecimiento, solo es de primer nivel,

---

<sup>2</sup> Folios 99-108 Cuaderno 1.

Por último, procedió a informar que el INPEC, no es el encargado de prestar el servicio de salud a las personas privadas de la libertad, que se encuentran reclusas en los centros penitenciarios, toda vez que, para la fecha de los hechos, la prestación del servicio de salud correspondía a Caprecom, en virtud de lo establecido en las leyes 100 de 1993 y 4150 de 2011, Decretos 1141 de 2009 2496 de 2012.

### **1.5.2. PAR Caprecom Liquidado<sup>3</sup>.**

La apoderada judicial de PAR Caprecom dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Adujo que no le constaban la gran mayoría de los hechos. A su vez, propuso como excepciones de mérito las cuales denominó: *"falta de legitimación en la causa por pasiva del PAR CAPRECOM LIQUIDADO"*, *"la demandante no se presentó al proceso liquidatario de CAPRECOM EICE. Naturaleza de los procesos liquidatarios y su fuero de atracción"* e *"inexistencia de falla en el servicio"*.

Argumentó que no está demostrado que el caso en estudio se haya iniciado contra Caprecom EICE. Tampoco se observa que la parte demandante hubiese concurrido al proceso liquidatario para hacer valer los derechos que pretende sean reconocidos por vía judicial, dado que la empresa Caprecom EICE se encuentra en estado liquidado desde el 27 de enero de 2017, dejando claras las obligaciones del PAR Caprecom, donde no se encuentra el reconcomiendo de los perjuicios derivados de la prestación del servicio de salud.

Concomitante con lo anterior, expuso que Caprecom prestó el servicio de salud siempre que fue requerido por parte del recluso. De igual manera, revisado el material probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, expuso que no se evidencia la ausencia o inadecuada atención médica, de lo que se infiere que la entidad actuó con suma prudencia y diligencia en cumplimiento de sus deberes como institución prestadora del servicio de salud, en las oportunidades en las que fue requerida.

Finalmente, expuso que el fallecimiento del señor Humberto Fandiño no fue consecuencia de una presunta falla en el servicio y, en caso de una eventual responsabilidad, esta derivaría del INPEC como administradora del centro carcelario en el cual se encontraba recluso el señor Humberto.

### **1.5.3. Ministerio de Justicia y del Derecho<sup>4</sup>.**

El apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, dio contestación a la demanda en la que sostuvo que no le constan los hechos; asimismo, se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Además, propuso como excepciones mérito las que denominó *"falta de legitimación material en la causa por pasiva"*, *"Inexistencia de falla del servicio imputable al Ministerio de Justicia y del derecho (ausencia de nexo causal)"* e *"imprudencia de atribuirle responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho por vía de la adscripción del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC"*.

Argumentó que el Ministerio no tiene asignada dentro de sus competencias legales establecidas en el Decreto 2897 de 2011, modificado por el Decreto 1427 de 2017, ninguna atribución relacionada con las funciones que desempeña el INPEC, Caprecom y el Consorcio Fondo de atención en Salud PPL 2015, frente al cuidado y protección de los internos que se encuentran reclusos en centros carcelarios, ni ninguna actividad administrativa que pueda

<sup>3</sup> Folios 184-202 Cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folios 99-108 Cuaderno 1.

evitar lo acontecido con el señor Humberto Fandiño. Expuso que las causas determinantes en las que se presentaron los hechos, atribuyen una participación directa del INPEC y de Caprecom Liquidado, toda vez que el Ministerio, no participó, ni contribuyó o realizó de manera directa o indirecta nada en relación con los hechos objeto de la presente demanda.

## **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **1.6.1. Parte Accionante<sup>5</sup>**

El apoderado judicial de la parte demandante reiteró los argumentos expuestos con la demanda, manifestando que con el material probatorio aportado y el dictamen pericial se logró probar: i) ausencia de responsabilidad o culpa exclusiva de la víctima o de un Tercero; ii) se encuentran serias fallas administrativas y asistenciales por parte del INPEC en la atención médica prestada al interno a su cargo; iii) correspondía al INPEC y el PAR Caprecom garantizar a la población carcelaria los medios necesarios, oportunos y adecuados para tratar adecuadamente las situaciones clínicas más frecuentes, que se presentan en el rango de edad que tienen los penados a su cargo; iv) Humberto Fandiño Castilla sufrió los daños ocasionados por los errores y la culpa institucional, a los que no se encuentran legalmente obligado a soportar.

### **1.6.2. PAR Caprecom Liquidado<sup>6</sup>.**

Reiteró en sus alegatos de conclusión los mismos argumentos expuestos cuando dio contestación a la demanda. La argumentación se enfoca en la falta de antijuridicidad del daño sufrido, la ausencia de acción u omisión reprochable por parte de Caprecom, y la inexistencia de nexo causal en el caso.

Finalmente, defiende su ausencia de responsabilidad por presunta negligencia médica, alegando el cumplimiento de sus obligaciones y la inexistencia de un nexo causal entre sus acciones y el daño sufrido por el paciente. Se discute la figura jurídica de la pérdida de oportunidad como daño indemnizable, argumentando que no se puede atribuir responsabilidad sin certeza del vínculo entre el daño y el hecho dañino, y se solicita al juzgado negar las pretensiones de la parte actora.

### **1.6.3. Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC<sup>7</sup>**

El apoderado judicial del INPEC reiteró los planteamientos expuestos en la contestación de la demanda. Sostiene que la institución no era responsable de la atención médica del recluso, ya que esta responsabilidad recaía en Caprecom. Además, argumenta que no existe un nexo causal entre la muerte del recluso y la presunta negligencia del INPEC. Por lo tanto, solicita que no se acceda a las pretensiones de la parte actora.

El apoderado del INPEC solicita que no se condene a la institución al pago de perjuicios morales y materiales, ya que no se demostró que hubo falla en la prestación del servicio ni que el INPEC haya sido omisivo en su actuación. Además, argumenta que no hay pruebas fehacientes de que el INPEC haya vulnerado los derechos del interno fallecido, sino que le prestó toda la atención y colaboración necesaria.

---

<sup>5</sup> [076AlegatosConclusionDdte.pdf](#)

<sup>6</sup> [072AlegatosConclusionCaprecom.pdf](#)

<sup>7</sup> [078AlegatosConclusionINPEC.pdf](#)

#### **1.6.4. Ministerio de Justicia y del Derecho**

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte demandada Ministerio de Justicia, no presento escrito de alegaciones.

#### **1.6.5. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>8</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad a una entidad pública para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometida al derecho público.

Así mismo, de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>9</sup>, los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de las entidades públicas, cuando la cuantía no exceda de 1000 SMLMV.

### **2.2. TRÁMITE DEL PROCESO**

- El 02 de diciembre de 2015<sup>10</sup>, María Rufina Castilla de Fandiño y otros, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa por los perjuicios causados a los demandante como consecuencia del deficiente tratamiento médico que le causó la muerte al señor Humberto Fandiño Castilla el 11 de mayo de 2013.

---

<sup>8</sup> CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

<sup>9</sup> "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..." Norma modificada por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Folio 50 cuaderno 1

- El 29 de marzo de 2017 se admitió la demanda y se ordenó notificar a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado<sup>11</sup> Por secretaría del Despacho se envió mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada el 08 de febrero de 2018<sup>12</sup>.
- El INPEC contestó la demanda el 13 de abril de 2018 y propuso excepciones<sup>13</sup>.
- Por auto del 7 de noviembre de 2018 se adicionó el auto que admitió la demanda en el sentido de tener como demandado al Ministerio de Justicia; así mismo, se ordenó vincular a Caprecom Liquidado administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A<sup>14</sup>.
- La secretaría del Despacho remitió mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del Ministerio de Justicia y de Caprecom el 21 de febrero de 2019<sup>15</sup>
- El 26 de febrero de 2019 el Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom, cuya vocería es ejercida por Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda y propuso excepciones<sup>16</sup>
- El Ministerio de Justicia contestó la demanda el 29 de mayo de 2019 y propuso excepciones<sup>17</sup>.
- El 13 de mayo de 2019 se corrió traslado de las excepciones<sup>18</sup>.
- Por medio de auto del 13 de diciembre de 2019 se tuvo por contestada la demanda oportunamente por parte de las demandadas y la entidad vinculada<sup>19</sup>
- Mediante providencia del 28 de agosto de 2020<sup>20</sup>, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el INPEC y por la Fiduciaria la Previsora como vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Caprecom.
- El Ministerio de Justicia, mediante escrito radicado el 1 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición en contra del auto que resolvió las excepciones previas<sup>21</sup>. Surtido el traslado respectivo<sup>22</sup>, por medio de auto del 3 de septiembre de 2021, se decidió reponer la providencia recurrida y adicionarla, para declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Justicia<sup>23</sup>
- El 2 de mayo de 2022, se convocó a las partes para realizar audiencia inicial<sup>24</sup>, la cual se llevó a cabo el 10 de agosto de 2022<sup>25</sup> en la que se evacuaron los demás tópicos de saneamiento, asimismo se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio, se fijó del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

---

<sup>11</sup> folios 88 y 89 cuaderno 1

<sup>12</sup> Folios 92 a 97 cuaderno 1

<sup>13</sup> Folios 99 a 108, cuaderno 1.

<sup>14</sup> Folios 158 y 159, cuaderno 1.

<sup>15</sup> Folios 177, 181 y 182 cuaderno 1

<sup>16</sup> Folios 184 a 202 cuaderno 1 cuaderno 1

<sup>17</sup> Folios 323 a 340 cuaderno 1.

<sup>18</sup> Folio 202 cuaderno 1

<sup>19</sup> Folio 348 cuaderno 1.

<sup>20</sup> 011AutoResuelveExcepcionesPrevias.pdf

<sup>21</sup> 013ReposAutoResolvioExcepPrev.pdf

<sup>22</sup> 017TrasladoRecursoReposición.pdf

<sup>23</sup> 034AutoRecurReposResuelvExcepcPrev.pdf

<sup>24</sup> 036AutoFijaAudiencialInicial.pdf

<sup>25</sup> 036AutoFijaAudiencialInicial.pdf

- En audiencia de pruebas del 11 de abril de 2023<sup>26</sup>, se llevó a cabo la contradicción del dictamen pericial rendido por el Perito José Miguel Parra Castañeda, designado por el Colegio el Médico de Cundinamarca, se aceptó el desistimiento del testimonio de Diana Sánchez, y se otorgó el plazo correspondiente para la presentación de alegatos de conclusión. Se concedió el mismo término al Ministerio Público para que emitiera su concepto al respecto.
- Según constancia el expediente fue ingresado para dictar sentencia el 11 de septiembre de 2023<sup>27</sup>

### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho preliminarmente establecerá las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que falleció el señor Humberto Fandiño Castilla (q.e.p.d.), mientras se encontraba recluido en la Penitenciaría Nacional la Picota, y si tal hecho tiene relación causal con la conducta de las entidades demandadas.

Enseguida, se determinará si son administrativa y patrimonialmente responsables el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el Ministerio de Justicia y el PAR Caprecom cuya vocera es la Fiduprevisora S.A., por a la muerte del señor Humberto Fandiño Castilla (q.e.p.d.). De ser así, verificar si se encuentran acreditados los perjuicios solicitados en la demanda.

### 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

#### 2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90<sup>28</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual y siguiendo el modelo de la Constitución Española, se acogió la teoría del daño antijurídico; entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>29</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública.<sup>30</sup>

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procede a realizar el estudio de los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

#### 2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es entendido como *"la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>31</sup>. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño

<sup>26</sup> [069ActaAudPruebas.pdf](#)

<sup>27</sup> [081EntradaDespachoSentencia20230911.pdf](#)

<sup>28</sup> *El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>30</sup> Ibidem

*"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"*

<sup>31</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

Ahora, sobre la importancia de acreditar el daño, Juan Carlos Henao<sup>32</sup> señaló:

*"(...) El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. (...)"<sup>33</sup>*

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>34</sup> ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

#### **2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño**

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

El artículo 90<sup>35</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>36</sup>; siempre y cuando exista título de imputación, por acción u omisión a una autoridad pública<sup>37</sup>.

#### **2.4.4. Prestación del servicio de salud en caso de reclusos**

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que la responsabilidad estatal por la prestación del servicio de salud es de naturaleza subjetiva, advirtiendo que es la **"falla probada del servicio"** el título de imputación bajo el cual es posible configurar la responsabilidad estatal por la actividad médica hospitalaria. De tal suerte que se exige acreditar por parte del demandante la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y éste.

En esa medida, para que pueda predicarse la existencia de una falla, el Consejo de Estado ha precisado que es necesario que se demuestre que la "atención médica" no cumplió con estándares de calidad fijados por el estado del arte de la ciencia médica, vigente en el

<sup>32</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>33</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>34</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>35</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>36</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>37</sup> Ibidem: "Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

momento de la ocurrencia del hecho dañoso. Del mismo modo, deberá probarse que el servicio médico no ha sido cubierto en forma diligente; esto es, que no se prestó el servicio con el empleo de todos y cada uno de los medios humanos, científicos, farmacéuticos y técnicos que se tengan al alcance.

De esta manera, debe establecerse si en el caso concreto concurren el daño antijurídico, la imputabilidad del mismo al Estado y una relación de causa a efecto entre los dos primeros, tal y como se desprende de la cláusula de responsabilidad patrimonial del Estado (artículo 90 Constitución Política de Colombia).

Tratándose del servicio médico de los internos, se sigue la misma dinámica, pues la jurisprudencia ha señalado por regla general que responsabilidad respecto de dicho personal es objetiva, excepto en la prestación del servicio médico que se debe analizar bajo la égida de la falla en el servicio<sup>38</sup>.

## **2.5. CASO CONCRETO**

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, se procede a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño y, de ser así, si les imputable jurídicamente a las entidades demandadas.

### **2.5.1. Hechos relevantes probados**

Del material probatorio que reposa en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes:

- Según Cartilla Biográfica, el señor Humberto Fandiño Castilla se encontraba recluso en el Establecimiento Carcelario La Picota, con ocasión de la condena impuesta de 24 años, por delito de concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes<sup>39</sup>.
- Conforme a la historia médica, el señor Humberto Fandiño Castilla fue encontrado por sus compañeros de celda en estado de inconciencia el 10 de septiembre de 2013<sup>40</sup>, quienes lo llevaron al área médica del establecimiento carcelario a las 3:00 p.m., hora en la que fue atendido por personal médico de Caprecom<sup>41</sup>, quien procedió a tomarle los signos vitales, a aplicarle dexametaxona, suministrarle oxígeno y canalizarlo.
- De las 3:15 p.m. hasta las 3:40 p.m. del 10 de septiembre de 2013, se procedió a efectuar control y seguimiento a los signos vitales y, posterior a ello, ordenan su remisión al Hospital El Tunal.
- Siendo las 3:50 p.m. de ese día 10 de septiembre de 2013, cuando estaba en camino hacia el Hospital y encontrándose en la ambulancia, se procede a iniciar maniobras de reanimación, y al llegar es entregado al área de urgencias, sala de reanimación del Hospital El Tunal, donde se determina su fallecimiento.
- De acuerdo con el informe de necropsia No. 2013010111001003141<sup>42</sup>, se determinó:

---

<sup>38</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia del 28 de agosto de 2014, MP. Danilo Rojas Betancourth, Radicación No. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (28832), y sentencias del 10 de agosto de 2001, exp. 12947 y de 8 de febrero de 2012, exp. 22943”.

<sup>39</sup> Folios 134-137 cuaderno 1

<sup>40</sup> Folio 120 cuaderno 1

<sup>41</sup> Folio 120 Cuaderno 1

<sup>42</sup> Folio 25-27

### **"PRINCIPALES HALLAZGOS DE NECROPSIA**

*Hombre de 52 años de edad, fehacientemente identificado, sin huellas de trauma y/o violencia con:*

*Coloración violácea en rostro, cuello y lechos ungueales.*

*Infarto antiguo de miocardio.*

*Infarto agudo de miocardio.*

*Arterioesclerosis extensa y ulcerada.*

*Coronariopatía.*

*Cardiomegalia.*

*Aumento de la grasa pericárdica con infiltración grasa al miocardio.*

*Colelitiasis.*

### **ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL**

*CONCLUSION PERICIAL: Hombre de 52 años de edad, recluso de la Picota, que fallece súbitamente; sin evidencia física de trauma; al examen de la necropsia encontramos como hallazgos importantes, cardiomegalia, coronariopatía asociada a infartos antiguo y reciente de miocardio. Con la información disponible y los hallazgos de la necropsia podemos dar la siguiente opinión pericial:*

*Causa básica de muerte:*

*Arterioesclerosis Extensa y complicada.*

*Manera de muerte: Natural".*

#### **2.5.2. Del daño alegado en la demanda**

El daño como entidad jurídica se entiende como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*.<sup>43</sup>

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>44</sup> ha indicado que éste existe, en la medida que cumpla varias características; una de ellas es que sea cierto e incuestionable; así mismo debe ser personal, en atención a que el que lo haya sufrido sea el que manifieste interés en su reparación, y subsistente, en tanto no haya sido reparado.

En el caso *sub judice*, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, en especial la historia clínica y el informe de necropsia No. 2013010111001003141<sup>45</sup>, el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que el interno Humberto Fandiño Castilla falleció el 10 de septiembre de 2013, debido a un infarto agudo del miocardio mientras estaba recluso en el centro penitenciario y carcelario La Picota. En esa medida, se encuentra acreditado el carácter cierto y personal del daño, lo mismo que el requisito de subsistencia, pues la parte demandada no demostró que haya reparado tal daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia del daño no conlleva *per se* el reconocimiento de la responsabilidad de la entidad demandada, pues es necesario establecer el nexo causal frente al daño irrogado y la atribución jurídica a la entidad demandada.

<sup>43</sup> LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

<sup>44</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>45</sup> Folio 25-27

### 2.5.3. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, esto es, establecer el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

En la demanda se atribuye el daño al INPEC por la inoportuna e inadecuada prestación del servicio médico asistencial del interno que conllevó a su deceso en el Hospital el Tunal III Nivel de Atención; atribución derivada de la ausencia de elementos médicos que pudiesen diagnosticar enfermedades cardiovasculares, la no medicación para la prevención y control de enfermedades cardíacas y en la demora para ser remitido al Hospital.

Pues bien, corresponde entonces analizar si efectivamente se encuentra acreditada la falla del servicio alegada en la demanda.

Se encuentra acreditado que el señor Humberto Fandiño Castilla, ingresó el 2 de diciembre de 2011 al establecimiento carcelario La Picota de Bogotá, con el fin de cumplir una pena privativa de la libertad de 24 años<sup>46</sup>. El señor Humberto Fandiño estaba privado de la libertad, y no hay evidencia en la historia clínica de antecedentes médicos coronarios. El 11 de marzo de 2013 fue atendido por el área médica del centro penitenciario debido a dolores de cabeza y pérdida de visión. En ese momento, su presión arterial era alta (198/101), y se le diagnosticó un cuadro de cefalea crónica, por lo cual se le prescribieron los medicamentos dipirona y tramadol, con lo cual experimentó mejoría y se ordenó su salida al patio, como se observa en la historia clínica *"el paciente sale consciente y estable para el patio"*<sup>47</sup>.

El 9 de septiembre de 2013, el interno Humberto Fandiño ingresó al centro penitenciario reportando dolor de cabeza, con una tensión arterial de 110/80 y una frecuencia cardíaca de 87. Después de recibir tratamiento con dipirona y al no presentar mayores novedades, fue remitido nuevamente a su patio<sup>48</sup>.

Ahora bien, se encuentra probado que el 10 de septiembre de 2013, Humberto Fandiño fue encontrado inconsciente en su celda, y sus compañeros lo trasladaron al área médica. Ante ello, la doctora Diana Sánchez lo evaluó y registró los siguientes signos vitales: tensión arterial 150/90, frecuencia cardíaca 80, frecuencia respiratoria 18 y saturación de oxígeno 94. Ante tal diagnóstico, ordenó canalizarlo con SSN 500C, administrar oxígeno y suministrarle dexametasona<sup>49</sup>.

La información proporcionada en la historia clínica indica que 15 minutos después de ingresar al área médica del Centro Penitenciario La Picota, se le tomaron nuevamente los signos vitales, mostrando una mejoría en la tensión arterial (144/73), frecuencia cardíaca (70) y saturación (92). Posteriormente, 25 minutos después, se controlaron nuevamente los signos vitales, se logró disminuir la tensión arterial a 140/75, frecuencia cardíaca a 72, pero bajó la saturación a 85. Por tal razón, la doctora Diana ordenó su remisión inmediata a centro hospitalario. A las 3:50 p.m., cuando iba camino al Hospital y estando en la ambulancia, se le iniciaron maniobras de reanimación y, al llegar al centro médico, fue entregado a urgencias en la sala de reanimación<sup>50</sup>.

---

<sup>46</sup> Folio 37-39

<sup>47</sup> Folio 123 Cuaderno 1

<sup>48</sup> Folio 122 Cuaderno 1

<sup>49</sup> Folio 120 Cuaderno 1

<sup>50</sup> Folio 120 Cuaderno 1

Conforme a lo anterior, y a pesar de que en el informe de necropsia se indica un antecedente cardiovascular, en la historia médica no se logra evidenciar que existan antecedentes de ese tipo. Por el contrario, lo que se logra evidenciar son antecedentes de cefaleas crónicas y tensiones arteriales elevadas que se habían tratado a medida que iban sucediendo. La anterior afirmación se confirma con lo indicado en audiencia de pruebas por el perito José Miguel Parra Castañeda, quien al momento de preguntársele sobre si el señor Humberto Cardona, tenía antecedentes coronarios manifestó que, conforme a la historia clínica, no se logra evidenciar la existencia del mismo<sup>51</sup>.

Ahora bien, refiriéndonos al dictamen médico legal, emitido por el doctor José Miguel Parra Castañeda, este Despacho encuentra una serie de imprecisiones con lo depuesto en la audiencia de contradicción, pues en el dictamen manifestó *"Una posibilidad es que al señor FANDIÑO, lo encontraron muerto en su celda y lo llevaron al servicio de sanidad del centro penitenciario cuando ya no había nada que hacer"*, mientras que en la contradicción del dictamen manifestó que el señor Humberto sí se encontraba vivo al momento de ser remitido al área médica; en estado crítico, pero vivo. Así mismo, en la audiencia manifestó que al señor Humberto Fandiño no se le había suministrado medicamento alguno; pero tal afirmación se desvirtúa con lo registrado en la historia médica que sirvió de base para el dictamen pericial, donde claramente aparece registrado que se le administró oxígeno y medicamento dexametasona; lo cual también fue indicado en el escrito de demanda<sup>52</sup>.

Ahora, es importante traer a colación que, según los estudios médicos, los signos vitales (SV) son valores que permiten estimar la efectividad de la circulación, de la respiración y de las funciones neurológicas basales y su réplica a diferentes estímulos fisiológicos y patológicos. Son la cuantificación de acciones fisiológicas, como la frecuencia (FC), la frecuencia respiratoria (FR), la temperatura corporal (TC), la presión arterial (TA) y la oximetría (OXM), que indican que un individuo está vivo y la calidad del funcionamiento orgánico. Cambian de un individuo a otro y en el mismo ser en diferentes momentos del día. Cualquier alteración de los valores normales, orienta hacia un mal funcionamiento orgánico y por ende se debe sospechar de un estado mórbido. Las principales variables que alteran los signos vitales son la edad, sexo, ejercicio físico, embarazo, estado emocional, hormonas, medicamentos, estado hemodinámico<sup>53</sup>.

En el caso del señor Humberto Fandiño, se evidencia que el 10 de septiembre de 2013 al momento en que fue encontrado por sus compañeros de celda, estaba en un estado de inconciencia, y al tomarle los signos vitales se estableció estaban normales, excepto la presión arterial que la tenía elevada. Así, en ese momento, no se lograba advertir los elementos suficientes para determinar la presencia de un infarto agudo de miocardio, máxime que la frecuencia cardíaca se encontraba dentro de sus estados normales, es decir en 80, afirmación que se corrobora con lo indicado por la American Heart Association (AHA)<sup>54</sup>, quien ha señalado que una frecuencia cardíaca activa saludable es del 60 al 80 por ciento de su frecuencia cardíaca máxima. Para mayor claridad se trae a colación la tabla de valor para medir las pulsaciones por segundo dependiendo la edad:

---

<sup>51</sup> 063DictamenPericial.pdf

<sup>52</sup> Folio 120 Cuaderno 1

<sup>53</sup> Al respecto se tienen estudios tales como MANUAL DE PROCEDIMIENTOS MÉDICO-QUIRÚRGICOS PARA EL MÉDICO GENERAL. Julio Tapia Jurado. Editorial Alfil. 2. SEMIOLOGÍA DE LOS SIGNOS VITALES: UNA VIRADA NOVEDOSA A UN PROBLEMA VIGENTE. Villegas González, Juliana y Cols. Universidad de Manizales. Facultad de Ciencias de la Salud. 2012. 3. SIGNIFICACIÓN DE LOS RUIDOS DE LA PRESIÓN SANGUÍNEA. Dr. González Caamaño, Ángel F. Sociedad Mexicana para el Estudio de la Hipertensión Arterial. Sociedad Mexicana de Hipertensión. 4. NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-030-SSA2-2009, PARA LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO Y CONTROL DE LA HIPERTENSIÓN ARTERIAL SISTEMICA

<sup>54</sup> <https://international.heart.org/es/home-espanol/>

EDAD	ZONA OBJETIVO DE FRECUENCIA CARDÍACA ACTIVA	PROMEDIO DE FRECUENCIA CARDÍACA MÁXIMA
20 años	100-170 lpm	200 lpm
30 años	95-162 lpm	190 lpm
35 años	93-157 lpm	185 lpm
40 años	90-153 lpm	180 lpm
45 años	88-149 lpm	175 lpm
50 años	85-145 lpm	170 lpm
55 años	83-140 lpm	165 lpm
60 años	80-136 lpm	160 lpm
65 años	78-132 lpm	155 lpm
70 años	75-128 lpm	150 lpm

De igual forma, se evidencia que contaba con una frecuencia respiratoria de 18 que, por su edad (52 años el cual se evidencia en informe de necropsia), se encontraba dentro de los rangos normales, conforme a las referencias biográficas en salud:

**Tabla5.** Valores normales de la frecuencia respiratoria

EDAD	RESPIRACIONES POR MINUTO
Recién nacido	30 – 80
Lactante menor	20 – 40
Lactante mayor	20 – 30
Niños de 2 a 4 años	20 – 30
Niños de 6 a 8 años	20 – 25
Adulto	15 – 20

También, en ese momento el paciente estaba saturando dentro de los rangos normales, esto es 94, rangos que han sido indicados por el Ministerio de Salud<sup>55</sup>:

**Tabla 1.** Saturación arterial de oxígeno en diferentes alturas en población sana en Colombia.

Altitud sobre nivel del mar	SaO2 % Hombres Media (IC95%)	SaO2% Mujeres Media (IC95%)
970mt	94,8 (94,1-95,4)	96,4 (95,7 – 97,1)
1520	95,5 (94,9-96,1)	95,6 (94,9 – 96,2)
1728	95,7 (95,3-96,2)	96,1 (95,6 – 96,6)
1923	95,1 (94,3-95,8)	96 (95,6-96,3)
2180	95,2 (94,6-95,9)	95,4 (94,9-95,9)
2600	93,6 (93,2-94)	94,4 (94,1-94,8)

Nutr Hosp. 2015;32(5):2309-2318

De otro lado, en lo que concierne a la oportunidad en la atención, también se observa que estuvo ajustada a los términos razonables en que podía ser prestado el servicio. Nótese que el paciente fue atendido inicialmente a las 3 p.m., oportunidad en la que se lograron estabilizar los signos vitales, particularmente la tensión arterial, con los medicamentos suministrados. Pero siguió bajo observación médica, por lo que 15 minutos después fue nuevamente valorado y al detectar que estaba bajando el nivel de saturación, a las 3:40 p.m. se ordena su remisión a centro hospitalario, lo cual efectivamente se logra a las 3:50 p.m., pero, lamentablemente cuando iba en ambulancia al Hospital El Tunal, entra en paro cardio respiratorio, ante lo cual se le realizan maniobras de respiración a las que no responde; por eso, al ser recibido en urgencias del Hospital se estableció que había llegado muerto. Todo ello se corrobora con lo señalado

<sup>55</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/ENT/uso-interprtn-oximetria-pulso.pdf>

en el informe de necropsia donde se estableció que la muerte había sido natural, pero debido a una muerte súbita<sup>56</sup>.

En esa medida, si bien ocurrió el desafortunado desenlace fatal, este no tiene como causa el actuar ni del INPEC ni de Caprecom, pues la atención médica que le fue brindada estuvo acorde al nivel de sus posibilidades, pero cuando vio que debía ser atendido a un nivel de atención más complejo, inmediatamente se ordenó su remisión, pero desafortunadamente sin éxito porque en el camino al hospital falleció. Téngase presente que, cuando se trata de atribuir responsabilidad con ocasión de la atención médica, a ello solo hay lugar cuando se logre acreditar que el servicio no funcionó adecuadamente dentro de los estándares de calidad exigidos y con los medios (humanos, técnicos y científicos) con los que se contaba.

Así, entonces, no le asiste razón al perito que afirma que, dada la condición en la que llegó el paciente, se le debió suministrar aspirina o Clopidogrel, lo cual podría ser posible dentro del hospital, según la Guía de práctica clínica para el Síndrome Coronario, versión GPC-2013-17 (vigente en la fecha de los hechos)<sup>57</sup>; pero como ha quedado demostrado, el paciente llegó muerto al Hospital El Tunal, de modo que ya no era posible hacer nada al respecto.

Ante tal panorama, quedan desvirtuados todos los reproches que la parte demandante atribuye como falla del servicio médico en la atención brindada por el INPEC, a través de Caprecom Liquidado. Por consiguiente, al no encontrarse acreditada la falla médica, el daño alegado no le resulta imputable jurídicamente a las entidades demandadas, pues la atención médica que se le brindó al señor Humberto Fandiño Castilla, en términos de calidad, fue oportuna, segura, continua y pertinente. En consecuencia, como la parte demandante no logró demostrar la falla del servicio por el daño alegado respecto del Ministerio de Justicia y del Derecho, INPEC y de Caprecom Liquidado (art. 167 C.G.P.<sup>58</sup>), se denegarán las pretensiones de la demanda.

## 2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera-**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>56</sup> "Y ¿qué es la muerte súbita? Según la Fundación Española del Corazón, es la aparición repentina e inesperada de una parada cardíaca en una persona aparentemente sana y en buen estado. La principal causa de la muerte súbita es una arritmia cardíaca (fibrilación ventricular), con la que el corazón pierde su capacidad de contraerse de forma organizada y deja de latir. La víctima de muerte súbita pierde primero el pulso y, en pocos segundos, el conocimiento y la capacidad de respirar. Si no recibe atención inmediata, la consecuencia es el fallecimiento en cuestión de minutos. El único tratamiento en ese instante es la desfibrilación y debe aplicarse de inmediato. Se calcula que por cada minuto de demora en el tratamiento las posibilidades de que el paciente se recupere se reducen un 10%. Por eso, si no tenemos a mano un desfibrilador, es importante iniciar rápidamente la reanimación cardiopulmonar. Debemos mantenerla, además, hasta la llegada de la asistencia sanitaria". <https://fundacionanrafael.org/muerte-subita-causas-como-prevenir-la/>

<sup>57</sup> <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/CA/gcp-completa-sindrome-coronario-agudo-2da-ed.pdf>

<sup>58</sup> Artículo 167: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas, por lo expuesto anteriormente.

**TERCERO:** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** En firme esta sentencia, por Secretaría, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, y en caso de existir remanentes, entréguese a la parte interesada. **ARCHÍVESE** el expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

ORS

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8290c9f09a078bd07f4a06622a8ad56fe430513b3c0abeecbc93471acafa23**

Documento generado en 04/03/2024 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>